



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0282/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eddy Confesor Ciprián contra la Sentencia núm. 348-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 348-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Su parte dispositiva, copiada íntegramente, dice así:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Confesor Ciprián, contra la sentencia civil núm. 199, dictada el 15 de octubre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condenan a Eddy Confesor Ciprian al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores Boanerges Ripley Lamarche, Welnel Dario Feliz y Félix A. Rondón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

La susodicha decisión jurisdiccional fue notificada al señor Eddy Confesor Ciprián, el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), por intermedio del Acto núm. 02-19, instrumentado por Aleksei Báez Monakhova, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, a requerimiento de la señora Blanca Yris Marcelino García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Eddy Confesor Ciprián, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, su recepción ante la Secretaría General de este tribunal constitucional se produjo el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sus argumentos y pretensiones serán expuestos más adelante.

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el recurso antedicho fue notificado a los representantes legales de la recurrida, señora Blanca Yris Marcelino, mediante el Acto núm. 121/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., en su condición de alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta diligencia procesal se consumó a requerimiento de la señora Cristiana A. Rosario V., entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a. que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer medio: Violación de la ley: a) art. 25, párrafo 3 y art. 1421 del Código Civil; Segundo medio: Violación al criterio jurisprudencial; Tercer Medio: No ponderación de documentos esenciales y desnaturalización de las pruebas (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. que previo análisis de los medios de casación y para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 25 de junio de 1988, Orlando José Rodríguez Díaz y Blanca Yris Marcelino García, contrajeron matrimonio civil; b) el 8 de abril de 1998, Orlando José Rodríguez Díaz vendió al señor Eddy Confesor Ciprián, una casa marcada con el núm. 14 de la calle Huáscar Tejeda del barrio San Bartolo, Los Frailes 2do., kilómetro 12 ½, dentro de la parcela núm. 218 (parte), D. C. núm. 6 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$100,000.00; c) que en la misma fecha, esto es, el 8 de abril de 1998, Eddy Confesor Ciprián cede en alquiler al señor Orlando José Rodríguez Díaz, el inmueble precedentemente descrito; d) que Blanca Yris Marcelina García demandó la nulidad de los contratos de venta y alquiler en contra de Eddy Confesor Ciprián, la cual fue decidida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2003, que declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 8 de abril de 1998, y condenó al demandado al pago de una indemnización ascendente a RD\$50,000.00; e) no conforme con dicha decisión,, Eddy Confesor Ciprián interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación (sic).

c. que la revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que el entonces apelante, ahora recurrente, en la última audiencia celebrada para conocer del asunto por ante la corte de apelación, en fecha 16 de junio de 2004, concluyó solicitando únicamente la revocación de la sentencia de primer grado, sin que sea posible advertir de dicha decisión que haya planteado, de manera explícita y formal, pedimento alguno tendente a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original sustentada en la prescripción establecida en el artículo 215 del Código Civil; que fue con posterioridad al cierre de los debates,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente el 28 de junio de 2004, cuando el recurrente, en su escrito ampliatorio de conclusiones planteó, como un motivo para revocar la sentencia apelada y no en la forma de un medio de inadmisión, lo relativo a la prescripción prevista en el artículo 215 del Código Civil (sic).

d. que es un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reiterado mediante la presente sentencia, 'que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos depositados con posterioridad ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes', razón por la cual, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte no estaba obligada a referirse a lo planteado por la parte recurrente en su escrito de conclusiones en el sentido de que la acción original se interpuso fuera de plazo; que tampoco se trataba de un aspecto que el juez podía suplir de manera oficiosa, pues, de conformidad con el artículo 2223 del Código Civil: 'No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción', a partir de lo cual ha sido establecido: 'que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico se le ha otorgado a la prescripción de las acciones un carácter de orden privado, lo cual quiere decir que el juez solo debe pronunciarse sobre ellas a petición de parte y no de oficio'; que por consiguiente procede desestimar el primer medio de casación (sic).

e. que en su segundo medio planeta la parte recurrente, que la corte a qua distorsionó el contenido del artículo 1421 del Código Civil, el cual establece de manera clara que el marido es el único administrador de los bienes de la comunidad, puede enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer, sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse este artículo a bienes que no eran la vivienda familiar y los ajuares que le guarnecen; que al momento de Orlando José Rodríguez enajenar el inmueble antes mencionado el 8 de abril de 1998, regía las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil; que la Corte pretende aplicar la Ley núm. 189-01, de fecha 22 de noviembre de 2001; que la Constitución en su artículo 47 establece la irretroactividad de la ley; que ciertamente el señor Orlando José Rodríguez al momento de suscribir el contrato de venta con el señor Eddy Confesor Ciprián podía hacerlo, ya que como esposo estaba autorizado y protegido por la ley para llevar a cabo transacciones de esa naturaleza (sic).

f. que como se consigna en otra parte de esta sentencia, se trata, en el caso, de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de fecha 8 de abril de 1998, mediante el cual Orlando José Rodríguez, estando casado con la señora Blanca Yris Marcelino, vendió a Eddy Confesor Ciprián un inmueble perteneciente a la comunidad, sin participación de su esposa común en bienes (sic).

g. que el artículo 1421 del Código Civil, en su redacción vigente al momento en que se suscribió el contrato de venta entre Orlando José Rodríguez y Eddy Confesor Ciprián, disponía: ‘El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer’; que no obstante dicha disposición, el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855, del 22 de julio de 1978, en su parte final establece: ‘Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en relación a las disposiciones de los artículos 215 y 1421 del Código Civil: 'que, previo a las modificaciones introducidas por la Ley No. 189-01, del 12 de septiembre del 2001, el artículo 1421 del Código Civil, vigente en el momento en que se suscribió el contrato de venta entre Juan Bautista Olacio y María Milagros Fernández Grullón, permitía al hombre, como administrador de la comunidad, realizar actos de disposición sobre los bienes de la comunidad; salvo que se tratara de la vivienda familiar, que quedaba excluida del alcance de esta disposición, protegida por el Artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855, del 22 de julio de 1978 (sic).

i. que resulta de lo anterior, comprobado por la corte a qua que el inmueble que el esposo común en bienes de la recurrida vendió al ahora recurrente constituía la vivienda familiar, lo cual no es un aspecto controvertido, pues, de hecho, el argumento vertido en apoyo al medio de casación que se examina se circunscribe a que la antigua redacción del artículo 1421 del Código Civil, de manera clara y precisa no excluía la vivienda familiar del poder de administración y disposición que poseía el marido sobre los bienes de la comunidad, es obvio que la alzada ha hecho una correcta aplicación del derecho, ya que la venta pactada a favor del hoy recurrente lo fue en relación a un inmueble que por aplicación del artículo 215 del Código Civil no podía ser objeto de enajenación sin el concurso de la esposa, aunado al hecho de que se verificó, tal como consta en la sentencia impugnada, que el comprador tenía conocimiento de que su vendedor era casado, ya que en el contrato cuya nulidad se procuraba se hizo constar como tal su estado civil; que en consecuencia, la corte a qua no incurrió en la violación alegada, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación (sic).

j. que en su tercer medio sostiene la parte recurrente que la corte violó el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reforzando el artículo 1421 del Código Civil, al establecer que las demandas de la esposa en impugnación de enajenaciones de inmuebles pertenecientes a la comunidad, efectuadas por el esposo no pueden ser ejercidas sino después de haber sido disuelta la comunidad legal, y en el caso la recurrida interpuso la demanda en nulidad aun existiendo la comunidad entre ella y el esposo (sic).

k. que si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, como inicialmente planteó la parte recurrente en relación al artículo 1421 del Código Civil y que como se ha comprobado, tal violación ha resultado inexistente, además de que la decisión atacada fue tomada conforme a los criterios jurisprudenciales, por lo que el referido medio carece de fundamento y debe ser desestimado (sic).

l. que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hecho y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente solicita que se anule la decisión jurisdiccional recurrida por tener contradicciones en sus considerandos y motivaciones con relación a los artículos 215 y 1421 del Código Civil. Tal pretensión la construye, en síntesis, con los siguientes argumentos:

a. En este caso en la sentencia No. 384-2018 de la Suprema Corte de Justicia solo hace mención de un párrafo del Art. 215 del Código Civil, pero la intención del legislador es cuando los esposos están en conflicto para proteger los bienes de la comunidad (sic).

b. En cambio, el Art. 1421 también creado por el sano espíritu del legislador le da plena facultad al marido para administrar los bienes, donde puede venderlo, cuando los esposos quieren beneficiarse de los mismos o tienen la necesidad de suplir una falta o una estrechez económica, lo cual es un derecho que le asiste. Todo esto desde el punto de vista de que no hay conflicto en la pareja de esposos (sic).

c. Todo esto debe ser analizado ya que tenemos dos artículos del código civil, el 215 y el 1421, aparentemente contradictorios y las partes en litigio cuando lo creen conveniente lo usan para beneficiarse y confundir a los jueces (sic).

d. Vemos claramente la intención del legislador en la creación de cada artículo, uno para proteger los bienes cuando los esposos están en disputa o conflicto y el otro para una rápida gestión de divisas o dinero en la necesidad de la familia (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Los esposos Orlando José Rodríguez y Blanca Yris Marcelino García no se han presentado a ningún tribunal en conflicto de pareja, que es lo único que podía beneficiarlo y protegerse bajo la sombra del art. 215 del Código Civil. Cuando se suscribió el contrato de marras, el 8 de abril de 1998, entre las partes contratantes, estaba en plena vigencia el art. 1421, y el vendedor no se encontraba en conflicto legal con su esposa hoy recurrida (sic).*

f. *La Suprema Corte de Justicia entra en contradicción cuando reconoce que el artículo 1421 del Código Civil estaba en su plena redacción vigente al momento que se suscribió el contrato de venta entre Orlando José Rodríguez y Eddy Confesor Ciprián, disponía: el marido es el único administrador de los bienes de la comunidad, puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer. Más adelante, en expresa: Salvo que se tratara de la vivienda familiar, que quedaba excluida del alcance de esta disposición, protegida por el artículo 215 del Código Civil (sic).*

g. *La Suprema Corte de Justicia, como tribunal supremo, estaba en el deber de aclarar dos aspectos fundamentales con relación a este planteamiento: 1. La Suprema Corte debía explicar por qué quedaba excluida la vivienda familiar de la administración de los bienes de la comunidad con relación al artículo 1421, y protegida por el artículo 215 del mismo Código Civil; 2. La Suprema Corte de Justicia como tribunal supremo ante esta disyuntiva de estos artículos del código civil donde cada una de las partes está reclamando la autoridad y el poder que le da cada artículo, no es su función desprenderle un derecho a uno para dárselo a otro, sino, establecer cuál es el alcance del artículo 215 del Código Civil, y cuál es el alcance del artículo 1421 del mismo Código Civil (sic).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Dentro de la documentación que reposa en el expediente no se encuentra depositado escrito alguno en donde conste la posición o medios de defensa de la recurrida, Blanca Yris Marcelino García, con relación al presente recurso de revisión. Al respecto, se precisa recordar que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata le fue notificado a mediante el Acto núm. 121/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., en su condición de alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Durante la tramitación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al expediente fueron incorporados, además de aquellas actuaciones procesales propias del recurso, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 02-19, instrumentado por el ministerial Aleksei Báez Monakhova, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia número 348-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia civil núm. 199, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de octubre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia del expediente núm. 532-02-0802, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de octubre de dos mil tres (2003).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó cuando la señora Blanca Yris Marcelino García interpuso, ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una demanda en nulidad de los contratos de venta y alquiler suscritos entre los señores Orlando José Rodríguez —su esposo— y Eddy Confesor Ciprián, con relación al inmueble localizado en la calle Huáscar Tejeda del barrio San Bartolo, Los Frailes 2^{do}, Km 12 1/2, correspondiente a la parcela número 218 (parte), del Distrito Catastral núm. 6. Esta demanda fue acogida mediante la sentencia del expediente número 532-02-0802.

La sentencia anterior fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta acción recursiva fue acogida en parte, revocando el literal b) del ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada —que preveía una indemnización a favor de la demandante— y confirmando sus demás aspectos. Lo anterior, conforme lo indicado en la Sentencia núm. 199, del cinco (5) de octubre de dos mil cinco (2005).

La decisión tomada por la Corte de Apelación fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, mediante la Sentencia núm. 348-2018, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado¹ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

g. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva contra la Sentencia núm. 348-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), presentando argumentos tendentes a la verificación de violaciones de índole constitucional; sino que su discurso refiere, única y exclusivamente, un conflicto de interpretación legal entre las disposiciones esbozadas en los artículos 215 y 1421 del Código Civil dominicano.

h. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir —nueva vez— algunos de los motivos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:

...en la sentencia No. 384-2018 de la Suprema Corte de Justicia solo hace mención de un párrafo del Art. 215 del Código Civil, pero la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intención del legislador es cuando los esposos están en conflicto para proteger los bienes de la comunidad.

En cambio, el Art. 1421 también creado por el sano espíritu del legislador le da plena facultad al marido para administrar los bienes, donde puede venderlo, cuando los esposos quieren beneficiarse de los mismos o tienen la necesidad de suplir una falta o una estrechez económica, lo cual es un derecho que le asiste. Todo esto desde el punto de vista de que no hay conflicto en la pareja de esposos. Todo esto debe ser analizado ya que tenemos dos artículos del código civil, el 215 y el 1421, aparentemente contradictorios y las partes en litigio cuando lo creen conveniente lo usan para beneficiarse y confundir a los jueces.

La Suprema Corte de Justicia entra en contradicción cuando reconoce que el artículo 1421 del Código Civil estaba en su plena redacción vigente al momento que se suscribió el contrato de venta entre Orlando José Rodríguez y Eddy Confesor Ciprián, disponía: el marido es el único administrador de los bienes de la comunidad, puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer. Más adelante, en expresa: Salvo que se tratara de la vivienda familiar, que quedaba excluida del alcance de esta disposición, protegida por el artículo 215 del Código Civil (sic).

i. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; asimismo, tampoco enunció los perjuicios que le causa la decisión jurisdiccional recurrida, de modo que, a partir de estos, pudiera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edificarse a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican.

j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución en que haya incurrió la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 348-2018, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), resulta evidente que el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eddy Confesor Ciprián, contra la Sentencia núm. 348-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eddy Confesor Ciprián, así como a la parte recurrida, Blanca Yris Marcelino García.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eddy Confesor Ciprián contra la Sentencia núm. 348-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).